Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y cinco de la mañana (08:35 a.m.) del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas mediante auto del veintinueve (29) de agosto de los corrientes[1], el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por Luz Stella Beltrán Montoya contra Nación – Ministerio de Defensa – y otro, radicado bajo el número 2015-00378.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran y al agente del Ministerio Público, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, identificado con cedula de ciudadanía número 93.122.695 de El Espinal y tarjeta profesional número 171.023 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación luifi041@hotmail.com, a quien se le reconoció personería en auto del 03 de mayo de 2.018 (fl. 115).

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES

También se hizo presente la Abogada MAYRA YADIRA CHAPARRO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.530.802 expedida en Villanueva (Santander) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.499 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada del CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, correo electrónico de notificación: notijudiciales@circulo.mil.co.

1.2.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

También se hizo presente la Abogada Martha Ximena Sierra Sossa, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.984.472 expedida en Barbosa Santander. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.967 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, correo electrónico de notificación: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

[1] Folio 318

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad enjuiciada hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES

La apoderada de del CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES presentó la excepción la denominada *"INEPTA DEMANDA POR NO OSTENTAR LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN"*. Precisó al respecto que la señora LUZ STELLA BELTRÁN, para solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación, debe ser empleada pública o trabajadora oficial y cumplir con los requisitos legales.

Al respecto, advierte el despacho que la excepción está encaminada, no a determinar la ineptitud de la demanda sino a negar la calidad que quiere la demandante, le sea reconocida, por lo que la excepción previa que se ajusta al argumento de la entidad sería la de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. Como quiera que el argumento presentado por la entidad es el objeto de debate en el proceso, será precisamente al momento de dictar sentencia en donde se determinará si le asiste o no razón en las pretensiones de la demanda.

Ahora, en cuanto a la excepción de "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*", ella será estudiada en caso de accederse a las pretensiones.

3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

Alegó como excepción la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, señalando que no se agotó el requisito de procedibilidad contra su prohijada, y que el acto administrativo del que se pretende la nulidad no fue expedido por la entidad que representa, y que la demanda está encaminada a logara la nulidad de actuaciones administrativas presentadas por el CIRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALEES DE LAS FUERZAS MILITARES, y el restablecimiento del derecho de actuaciones de dicha entidad.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ***pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza****, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...." Resaltado propio.*

De lo anterior, se colige que la legitimación en la causa por pasiva se predica de quien tenga la carga de cumplir la obligación que sea impuesta en caso de accederse a pretensiones, y que la misma no obedece a un presupuesto procesal sino jurídico – material entre parte demandante y demandada.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante edifica el llamamiento al proceso en la petición realizada al MINISTERIO DE DEFENSA, según oficio enviado el 08 de octubre de 2014 (folios 4-16), petición que no ha obtenido respuesta por la entidad. En consecuencia solicita que se declare la nulidad del acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo, dado el silencio del MINISTERIO DE DEFENSA y el CIRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES.

Advierte el despacho que el acto administrativo ficto o presunto surgió del silencio del MINISTERIO DE DEFENSA en dar respuesta a la petición, y en este sentido dicha entidad está llamada en la parte pasiva del proceso, por lo que para el despacho es claro que dicho ministerio tiene legitimación en la causa pasiva para comparecer al proceso.

Finalmente en cuanto a la exigencia de la conciliación prejudicial para reclamar el derecho de pensión de jubilación, cabe destacar que sobre el asunto el CONSEJO DE ESTADO ha señalado que *"los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles"*, como la pensión de jubilación, no son asuntos conciliables, pues *"Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público (...)"*[2]. En tal sentido, tampoco se acepta que no se haya agotado el requisito de procedibilidad, pues no era exigible en este asunto.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2.012), radicado 44001233100020110001301 (1183-11). Demandante: Arnulfo de Jesús Iguarán Barros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

3.3. Parte demandante: sin objeción.
3.4. Parte demandada – CIRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LA FUERZAS MILITARES: sin objeción.
3.5. Parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA: Sin observación.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES quien indicó como parcialmente ciertos los hechos 1, 2, 3, 6, 9, 20 y 28 y como ciertos los hechos 7 y 8; y de otra parte, el MINISTERIO DE DEFENSA señaló parcialmente ciertos los hechos 6 y 7, además de las pruebas obrantes en el expediente, el despacho encontró probado lo siguiente:

4.1. Existe un contrato individual de trabajo a término indefinido celebrado entre el CÍRCULO DE SUBOFICIALES FFMM y la señora LUZ STELLA BELTRAN MONTOYA como Ayudante de Cocina suscrito el 23 de agosto de 1994 (folio 3).

4.2. Con derecho de petición dirigido al entonces Ministro de Defensa, Juan Carlos Pinzón Bueno, en donde pidió que se reconociera, liquidara y pagara la pensión de jubilación por tiempo continuo de servicios, de acuerdo con el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 a partir del 1° de marzo de 2012, por haber cumplido 20 años de servicio al Ministerio de Defensa (folios 4-16).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de las entidades demandadas, y si como consecuencia de ello se debe ordenar la aplicación del régimen salarial y prestacional del Decreto 1214 de 1990 en favor de la demandante, y a su vez, el reconocimiento de la pensión de jubilación por tiempo continuo de servicios a partir del 24 de agosto de 2014?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del **CÍRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad del 26 de noviembre de 2019. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 4 folios.

A su turno, la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad del 05 de agosto de 2015. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE.

7.1.1. Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y la reforma de la demanda.

7.1.2. **Niéguese** la solicitud de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y al Círculo Social de Suboficiales, en los términos expuestos a folio 110 del expediente y folio 282 del expediente, en aplicación a lo preceptuado en los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa prueba del trámite adelantado por parte del apoderado de la parte demandante para la consecución de dichos documentos e información, impidiendo que el Juez pueda decretarlos a solicitud de parte. Ello sumado a que no se sustentó ni se argumentó la finalidad de dichas pruebas.

No obstante lo anterior, **SE ORDENA** al CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, alleguen en el término de 10 días, la totalidad del expediente administrativo de al demandante LUZ STELLA BELTRÁN MONTOYA, obligación a cargo de las entidades demandadas en los términos del artículo 175 del CPACA, numeral 4, parágrafo 1°, de la cual se le informó a las demandadas en el auto admisorio de la demanda en el numeral 8° (folio 115) y a la que no dieron cumplimiento.

La carga probatoria estará a cargo de las entidades demandadas, quienes deberán dar cumplimiento a dicha obligación dentro del plazo reseñado so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P. En caso de que dicho expediente no esté en su poder, deberán manifestarlo por escrito dentro del mismo plazo.

7.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

7.2.1. CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES.

7.2.1.1. Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

7.2.1.2. Niéguese la solicitud de oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos solicitados a folio 238 del expediente, en aplicación a lo preceptuado en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa prueba del trámite adelantado por parte de la apoderada de la entidad para la consecución de dichos documentos e información, impidiendo que el Juez pueda decretarlos a solicitud de parte. Ello sumado a que no se sustentó ni se argumentó la finalidad de dichas pruebas.

7.2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

7.2.2.1. Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

Por su parte, el despacho no encuentra por ahora pruebas que decretar de oficio. La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Apoderado parte demandante: sin recursos.
Apoderada CIRCULO SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES: Sin recurso.
Apoderada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA: Solicita se exonere de la carga de presentar el expediente administrativo de la demandante.
Despacho: Exonera de la carga de aportar expediente administrativo únicamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA. En lo demás queda incólume.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho correspondería fijar fecha para audiencia de pruebas, pero en vista de que solo quedan pendientes pruebas documentales, una vez allegadas, se correrá traslado de ellas mediante auto y seguidamente se correrá traslado para alegar de conclusión.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8.59 a.m., se terminó esta audiencia y al acta de audiencia se adicionará la lista de asistencia.

El Juez,

Carlos O. Cuenca V.
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO		
Demandantes	Luz Stella Beltrán Montoya		
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – Y OTRO		
Radicación	730013333**0022015-00378**-00		
Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2019	Hora de inicio: 8.30AM	Hora de finalización: 8.58am	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Luis Octavio Alcalá Cortés	93122695	Apoderado Demandante	Cra 7 N° 13-64 Espinal luigi041@hotmail.com	
Maira Chaparro Gomez	37590802	Apoderada Demandada	Av. cll 138 # 55-38 Bogota	
Martha Ximena Sierra Sossa.	27984.472 T.P. 141967.	MDN.	Cantón Militar "CR. Jaime Rooke" KL. 3 Vía armenia notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co	
—	—	—	—	—

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados